SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 108 -2024-SUNARP-ZRIX/UREG

Lima, 21 de febrero del 2024

SOLICITANTE: Alipio Chávez Gutiérrez
EXPEDIENTE SIDUREG: Exp. 2023-061-UREG
PROCEDIMIENTO: Duplicidad de partidas
TEMA: Improcedencia de levantamiento de anotación de cierre de partida.

VISTOS: La hoja de trámite N° E-01-2023-090899 del 23 de agosto de 2023, presentado por el señor Alipio Chávez Gutiérrez, en representación de la Cooperativa de Colonización las Vertientes de la Tablada de Lurín Ltda. N°224, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, se ha solicitado efectuar el levantamiento de la anotación de cierre de las partidas registrales contenidas en las fichas N°406814, 406815, 406816, 403920, 406772, 406773, 404003, 403918, 403896, así como de los lotes no independizados de la Mz. G2 registrados en la ficha matriz N°400057, continuada en la partida electrónica N°11079746 del Registro de Predios de Lima.

Que, el citado petitorio se funda bajo el amparo de lo dispuesto en la Resolución de la Gerencia de la Propiedad Inmueble N°400-2001-ORLC-GPI, de fecha 18 de junio de 2001, que declara la disposición de levantamiento de la anotación de cierre del lote 8 de la Mz. G2 efectuada en la ficha matriz N°400057, en mérito de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27333.

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27333, establece que cuando se presente una superposición entre partidas registrales correspondientes a predios eriazos o rústicos comprendidos en los alcances de la primera o segunda disposición complementaria de la citada ley, con respecto a partidas registrales de predios adjudicados en su oportunidad por el Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se abstendrán de disponer

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9155825758

el cierre de partidas hasta en tanto no se haya presentado la resolución que ordena cancelar la partida del predio revertido, anotándose este hecho en ambas partidas.

Que, al respecto, la primera disposición complementaria de la Ley 27333, aludida en el párrafo precedente, fue derogada por la Ley 30230, con fecha 12 de julio de 2014. En ese sentido, podemos advertir que el único supuesto de abstención al que refiere la tercera disposición complementaria antes señalada, es la recaída en la segunda disposición complementaria de la Ley 27333; el cual está referido a los predios rústicos declarados en abandono e incorporados al dominio del Estado.

Sin perjuicio de ello, en la Resolución de la Dirección Técnica Registral N°010-2015-SUNARP/DTR, que declaró fundado un recurso de apelación contra una resolución de Unidad Registral que dispuso abstenerse de disponer el inicio de procedimiento de cierre al amparo de lo establecido en la Ley 27333, analizó la ficha N°400057, que es objeto de análisis en la presente resolución y resulta de aplicación a este caso, en donde se concluyó que si al verificarse de los antecedentes registrales de predios involucrados en una solicitud de duplicidad, que no ha operado la reversión a favor del Estado, no estaremos en el supuesto previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27333, en consecuencia, se dispuso el inicio del procedimiento de cierre de, entre otras, la partida 11079746 (ficha Nº 400057, en lo que respecta a unos lotes no independizados) con respecto a otra partida registral.

Adicionalmente, he de tenerse en cuenta que las partidas registrales citadas, así como de los lotes no independizados de la Mz. G2 registrados en la mencionada Ficha Nº 400057 se encuentran cerradas, por lo que esta unidad no tiene competencia para volver a evaluar el procedimiento de cierre de partida ordenado mediante la Resolución Nº 482-98-ORLC-GPI y la Resolución Nº 567-98-ORLC-GPI del 09 de junio de 1998 y 02 de julio de 1998, respectivamente, puesto que al día de hoy tienen la calidad de actos administrativos firmes, sin posibilidad de ser revisados de oficio.

Por estas consideraciones, corresponde no amparar lo solicitado por el administrado mediante el documento de vistos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN del 18/05/2012 y el literal l) del artículo 45° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente el levantamiento de la anotación de cierre de las partidas registrales contenidas en las fichas N°406814, 406815, 406816, 403920, 406772, 406773, 404003, 403918, 403896, así como

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9155825758

de los lotes no independizados de la Mz. G2 registrados en la ficha matriz N°400057, continuada en la partida electrónica N°11079746 del Registro de Predios de Lima, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los interesados para los efectos a los que se contrae el artículo 218° y siguientes del Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
HABICH SCARSI Augusto Gianfranco FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/02/21 23:16:05-0500

Firmado digitalmente
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N° IX – Sede Lima
SUNARP

AH/Jd-JC

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9155825758